la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Esta autorización se otorga al amparo de lo dispuesto en los artículos 3.3.d), 73 y 104 de la Ley 34/1998, y la declaración de utilidad pública conforme previene el artículo 105 de la citada Ley llevará implícita en todo caso la necesidad de ocupación de los bienes o la adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, con las condiciones reflejadas en el trámite de información pública.

La presente autorización administrativa se ajustará a las condiciones que figuran a continuación:

Primera.—La empresa «Enagas, Sociedad Anónima», deberá cumplir en todo momento, en relación con las instalaciones comprendidas en el proyecto técnico presentado, cuanto se establece en la Ley 34/1998, de 7 de octubre; en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre; en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, así como en las normas y disposiciones reglamentarias de desarrollo de la misma; en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, modificado por las Órdenes de 26 de octubre de 1983, 6 de julio de 1984, 9 de marzo de 1994 y 11 de junio de 1998.

Segunda.—Las instalaciones que se autorizan habrán de realizarse de acuerdo con los documentos técnicos denominados «Ramal Treto-Laredo» y «Addenda I al Ramal Treto-Laredo», presentados por la empresa «Enagas, Sociedad Anónima», firmados, respectivamente, por los Ingenieros industriales don J. Luis Martínez Sainz-Vizcaya, número de colegiado 8.825, y don Ignacio Mancha Gallo, número de colegiado 9.892, visados por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Santander el 12 de mayo de 1999 y 4 de abril de 2001, con el número 414/99. Las principales características básicas de las instalaciones previstas en el proyecto son las que se indican a continuación:

El trazado discurrirá por los términos municipales de Bárcena de Cicero, Colindres y Laredo en la Comunidad Autónoma de Cantabria; tendrá su origen en la posición D-07.15 del ramal Gajano-Treto, situada en el término municipal de Bárcena de Cicero. La conducción discurre con un diámetro de 12 pulgadas en APB hasta la posición de válvulas D-07.16 en el término municipal de Colindres; en dicha posición se incluirá la ubicación de una ERM tipo G250 y se reducirá la presión a 16 bar. De esta posición saldrá un ramal en APA de 6 pulgadas en dirección a Laredo, finalizando con una válvula de acometida de 6 pulgadas en el vértice V-L-61 en el polígono industrial de Laredo.

La canalización ha sido diseñada para un caudal nominal de 3.748 metros cúbicos (n)/h, y para una presión de servicio de 72 y 16 bar. La tubería será de acero al carbono, fabricada según especificación API 5L, grado X42, para la de línea y grado B para las de posición, con un diámetro nominal de 12,6 y 4 pulgadas. La longitud de la canalización que se autoriza asciende a 6.858 metros.

La canalización se dispondrá enterrada en todo su recorrido, con una profundidad de enterramiento que garantice una cobertura superior a 1 metro sobre su generatriz superior, con las excepciones correspondientes a cruces especiales, conforme a lo previsto en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos e Instrucciones Técnicas Complementarias. La tubería estará protegida externamente mediante revestimiento doble con polietileno extrusionado, realizado en fábrica, y revestimiento en frío con cintas plásticas, realizado en obra. En las uniones soldadas de dichas tuberías se deberá realizar el control radiografiado de las mismas al 100 por 100. El gasoducto irá equipado con sistema de protección catódica y dispondrá de sistema de telecomunicación y telecontrol.

El presupuesto de las instalaciones objeto de esta autorización asciende a la cantidad de trescientos treinta y tres millones doscientas ochenta y cinco mil setecientas catorce (333.285.714) pesetas.

Tercera.—Los cruces especiales y otras afecciones a bienes de dominio público se realizarán de conformidad a los condicionados señalados por los organismos competentes afectados.

Cuarta.—El plazo máximo para la construcción y puesta en servicio de las instalaciones que se autorizan será de un año a partir de la fecha de la presente Resolución.

Quinta.—Para introducir modificaciones en las instalaciones cuya construcción se autoriza, que afecten a lo previsto en los proyectos técnicos precitados, será necesario obtener autorización de esta Dirección General, conforme determina el artículo 73 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

Sexta.—Sin perjuicio de lo establecido en las demás condiciones de esta Resolución para las instalaciones a que se refiere la presente autorización, se establecen las siguientes condiciones en relación con los elementos que se mencionan:

Uno. Expropiación forzosa en pleno dominio de los terrenos sobre los que se han de construir los elementos de instalación fija en superficie.

Dos. Para las canalizaciones:

a) Imposición de servidumbre permanente de paso, en una franja de terreno de 2 metros, a lo largo del gasoducto, uno a cada lado de eje, por donde discurrirá enterrada la tubería o tuberías que se requieran para la conducción del gas y que estará sujeta a las siguientes limitaciones:

1. Prohibición de efectuar trabajos de arada o similares a una profundidad superior a 50 centímetros, así como de plantar árboles o arbustos a una distancia inferior a 2 metros a contar desde el eje de la tubería.

2. Prohibición de realizar cualquier tipo de obras o efectuar acto alguno que pudiera dañar o perturbar el buen funcionamiento de las instalaciones, a una distancia inferior a 5 metros de eje del trazado, a uno y otro lado de mismo. Esta distancia podrá reducirse siempre que se solicite expresamente y se cumplan las condiciones que, en cada caso, fije el órgano competente de la Administración.

3. Libre acceso del personal y equipos necesarios para poder mantener, reparar o renovar las instalaciones, con pago, en su caso, de los daños que se ocasionen.

4. Posibilidad de instalar los hitos de señalización o delimitación y los tubos de ventilación, así como de realizar las obras superficiales o subterráneas que sean necesarias para la ejecución o funcionamiento de las instalaciones.

b) Ocupación temporal, como necesidad derivada de la ejecución de las obras, de la zona que se refleja para cada finca en los planos parcelarios de expropiación. En esta zona se hará desaparecer, temporalmente, todo obstáculo y se realizarán las obras necesarias para el tendido e instalación de la canalización y elementos anexos, ejecutando los trabajos u operaciones precisas a dichos fines.

Tres. Para el paso de los cables de telecomunicaciones y elementos dispersores de protección catódica:

a) Imposición de servidumbre permanente de paso en una franja de terreno de 1 metro de ancho, por donde discurrirán enterrados los cables de conexión. Para los lechos dispersores de la protección catódica, la franja de terreno, donde se establece la imposición de servidumbre permanente de paso, tendrá como anchura la correspondiente a la de la instalación, más 1 metro a cada lado. Estas franjas estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

Prohibición de efectuar trabajos de arada o similares a una profundidad superior a 50 centímetros, a plantar árboles o arbustos y realizar cualquier tipo de obras, construcción o edificación a una distancia inferior a metro y medio (1,5) a cada lado del cable de conexión o del límite de la instalación enterrada de los lechos dispersores, pudiendo ejercer el derecho a talar o arrancar los árboles o arbustos que hubiera a distancia inferior a la indicada.

Libre acceso del personal y elementos necesarios para poder vigilar, mantener, reparar o renovar las instalaciones, con pago, en su caso, de los daños que se ocasionen.

b) Ocupación temporal, como necesidad derivada de la ejecución de las obras, de la zona que se refleja para cada finca en los planos parcelarios de expropiación y en la que se hará desaparecer todo obstáculo, así como realizar las obras necesarias para el tendido y montaje de las instalaciones y elementos anexos, ejecutando las obras u operaciones precisas a dichos fines.

Cuatro. Todo lo que se ha indicado en los apartados anteriores no será aplicable a los bienes de dominio público.

Séptima.—La Dirección General de Industria, a través del Servicio de Energía, podrá realizar durante la ejecución de las obras, las inspecciones que estime oportunas en relación con el cumplimiento de las condiciones establecidas y de las disposiciones y normativa de aplicación. A tal fin, «Enagas, Sociedad Anónima» deberá comunicar las fechas de iniciación de las obras, de realización de los ensayos y pruebas a efectuar de conformidad con las especificaciones, normas y reglamentaciones de aplicación al proyecto.

Octava.—«Enagas, Sociedad Anónima», comunicará a la Dirección General de Industria la terminación de las instalaciones, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en servicio, sin cuyo requisito no podrán entrar en funcionamiento. A tal efecto, deberá acompañar, por duplicado, certificado final de obra, firmado por Técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, en el que conste que la construcción y montaje de las instalaciones se ha efectuado de acuerdo con lo previsto en los proyectos presentados por la peticionaria, en las normas y especificaciones que se hayan aplicado y en la normativa técnica y de seguridad vigente de aplicación.

Novena.—La Administración podrá dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones expresadas, por la declaración inexacta de los datos suministrados u otra causa excepcional que lo justifique.

Décima.—Esta autorización administrativa se otorga sin perjuicio de terceros, y es independiente de las autorizaciones, licencias o permisos, de competencia de otros organismos o entidades públicas necesarias para realizar las obras de las instalaciones aprobadas.

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes a partir del día siguiente de su notificación, ante el Consejero de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico, conforme determina el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Santander, 17 de septiembre de 2001.—El Director general de Industria, Pedro Obregón Cagigas.—49.771.

UNIVERSIDADES

Resolución de la Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia sobre extravío de título.

A efectos de la Orden de 9 de septiembre de 1974 se anuncia extravío del título de Diplomado en Enfermería de doña Teresa Iglesias Lucas, expedido con fecha 1 de julio de 1991.

Salamanca, 1 de octubre de 2001.—El Secretario, Miguel Santos del Rey.—49.788.